

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



depósito prevenido en el artículo anterior, y á los pobres admitidos á reserva les bastará que presten caución juratoria, conforme al Código de Procedimiento civil.

Art. 13. Introducido el Recurso de Casación, en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta ley, la Alta Corte Federal le dará entrada y lo sustanciará por los trámites establecidos en la sección segunda, título 4º, libro 2º del Código de Procedimiento civil.

Art. 14. La Alta Corte Federal se limitará á fallar sobre la nulidad, sin extender su resolución, en manera alguna, á las respectivas pretensiones de las partes.

§ único. Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de lo que deba resolver el tribunal sobre costas en el recurso.

Art. 15. Declarado con lugar el recurso, por infracción de ley en el fallo, la Corte ó Tribunal que lo dictó deberá volver á fallar con todas las formalidades legales. Si se declarare con lugar el recurso, por falta en las formas ó trámites esenciales del juicio, deberá seguirse de nuevo la causa por los tribunales correspondientes del Estado ó Distrito Federal, desde la primera falta que dió lugar á la casación.

Art. 16. En el Recurso de Casación no será necesaria ninguna citación á las partes, bastando la fijación en las puertas del tribunal.

Art. 17. El Recurso de Casación no impide el de queja, en el caso que las leyes lo permitan.

Art. 18. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 5º y 10 de la presente ley, perece el derecho á la casación, á menos que se pruebe plenamente que no pudo el interesado introducir el recurso, por habersele impedido fuerza mayor, como la de retener el juez el expediente, estar interceptados los caminos ú otros semejantes, en cuyo caso la Alta Corte le concederá un término suficiente, dentro del cual deberá formalizar dicho recurso.

§ único. Percido el derecho de casación, la Alta Corte Federal devolverá el expediente respectivo al tribunal que se lo envió.

Art. 19. El depósito prevenido, en el artículo 11 de esta ley, se devolverá al deponente cuando se declare con lugar el recurso, ó cuando desiste de él, antes de procederse á la vista y sentencia. En los demás casos se destinará á la instrucción primaria popular, que corre á cargo de la Nación.

Art. 20. En los asuntos civiles el Recurso de Casación no impedirá que la parte favorecida, por el fallo ejecutoriado á

que él se refiere, haga practicar los actos de embargo de bienes, avalúos y demás de ejecución, con excepción de los de remate y adjudicación ó entrega de bienes aun á la misma parte favorecida: pues respecto de estos exceptuados, sólo podrán verificarse si se diere fianza bastante, y á satisfacción del ejecutado.

§ Para los actos de ejecución á que se contrae este artículo, el interesado pedirá al tribunal, que pronunció el último fallo, mande copia autorizada de él y de lo demás conducente, á aquel á quien toque legalmente la ejecución.

Art. 21. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto definitivamente el Recurso de Casación, si el reo mismo no optase por la ejecución.

Art. 22. La sentencia en el Recurso de casación fijando la verdadera inteligencia de las leyes, se registrará en un libro destinado al efecto, será comunicada á la parte interesada, al Gobierno Federal, á los Presidentes de todos los Estados, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de mayo de 1876.—Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDEZA PALACIO.— El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas á 13 de junio de 1876.—Año 13º de la Ley y 18º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAÚL.

1978.

*Ley de 13 de junio de 1876, que reglamenta la garantía constitucional de la propiedad en los casos de expropiación por utilidad pública.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º. Garantizada la propiedad por el número 2º, artículo 14 de la Constitución Federal, con solo las limitaciones allí expresadas, no puede ser ningún dueño legítimo obligado á ceder ó enajenar lo que sea de su propiedad, uso ó goce sino para obras públicas, y precediendo los requisitos siguientes:

1º. Disposición formal que acuerde la ejecución de la obra pública.



2°. Declaratoria de ser indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad, para ejecutar la obra pública.

3°. Justiprecio de lo que haya de cederse ó traspasarse.

4°. Pago previo del precio de la indemnización en moneda acuñada de plata ú oro.

Art 2°. Se entienden por obras públicas, las que tienen por objeto directo y permanente proporcionar á la Nación en general, ó á uno ó más Estados, cualesquiera usos ó disfrutes de utilidad ó beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, ó de los Estados, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art 3°. La disposición que acuerde la ejecución de la obra pública deberá ser objeto de una ley del Congreso Nacional, ó de un decreto del Ejecutivo Federal, siempre que la ejecución haya de hacerse con fondos nacionales, ó que la obra sea de utilidad nacional. En los demás casos puede ser objeto de un decreto de la Legislatura ó Legislaturas de los correspondientes Estados, siempre que el Ejecutivo Federal no haya tomado la iniciativa ó la reclame.

Art. 4°. La declaratoria de ser indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad, ó un derecho de uso ó de usufructo, corresponderá al Ejecutivo Nacional; y al Ejecutivo del Estado, en cuyos límites estuviere la propiedad, en los casos del artículo anterior.

§ La declaratoria se publicará por la prensa, y además se hará saber á los interesados, por medio de citación que se hará con arreglo al Código de Procedimiento civil.

Art. 5°. Si los interesados tuvieren que hacer oposición á la declaratoria de que habla el artículo anterior, ocurrirán al Ejecutivo que la hubiere dictado, el cual tomando los informes que juzgue oportunos, resolverá lo que crea justo sobre la oposición hecha.

§ 1°. Si el interesado no se conformare con la resolución Ejecutiva, así lo manifestará por escrito, y el Ejecutivo pasará el expediente formado á la Alta Corte Federal, para que ante ella se siga el juicio contradictorio de que habla el artículo 14, número 2° de la Constitución Federal, teniéndose como demandado al opositor. La Corte pronunciará sobre si la obra es ó no de utilidad pública.

§ 2° La Alta Corte conocerá en estos casos en 1ª y 2ª instancia conforme á su ley orgánica, y sustanciará la causa con arreglo al Código de Procedimiento civil.

Art. 6°. Para la oposición de que habla el artículo precedente sólo se concede el término de veinte días, y el de la distancia, del lugar donde estuviere ubicada la propiedad, contados desde el día en que se haya hecho la citación que previene el parágrafo único, artículo 4° de esta ley.

Art. 7°. Cuando para la obra pública sólo se necesitare tomar parte de una propiedad urbana, ó edificios, oficinas ó las aguas de que goce una propiedad rural, ó una empresa fabril, el dueño tendrá el derecho de elegir entre ceder la porción necesaria, ú obligar á que se tome el todo.

§ 1°. Si se tratare de tomar sólo parte del terreno cultivado, tendrá dicha elección únicamente cuando la porción no necesaria de ese terreno quedare reducida á la mitad, ó ménos, ó cuando aun siendo mayor, quedare privada del riego que tuviere y sin posibilidad racional de establecerlo, ó de algún otro modo inutilizada.

§ 2° Si llegare á hacerse contencioso el derecho que consagra el artículo y parágrafo que anteceden, decidirá la Alta Corte Federal con las mismas formalidades del juicio contradictorio de que habla el artículo 5° de la presente ley.

Art. 8°. Declarada definitivamente, por la alta Corte Federal, la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad ó el goce de un derecho, se justipreciará su valor y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la enagenación forzosa, por peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en discordia por entrambas; y no concurriendo algunas de las partes, ó no conviniéndose las dos en la elección del tercero, suplirá la falta de aquélla, ó hará este nombramiento, el juez comisionado.—Aquel cuya propiedad se ha de tomar, podrá recusar sin causa hasta dos de las personas que el juez ejecutor nombre.

Art. 9°. En el justiprecio de toda finca ó derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones, así como su probable producción, y se tendrá en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir á fijar su justo valor.

§ 1°. Al verificar el de las fincas ó de-



rechos que solo deban ser tomadas en parte se tendrá además en consideración el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad, ó derecho en la parte que no sea preciso sujetar á la enagenación forzosa, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, ó de compensarlos. Esta compensación quedará establecida por el juicio de los peritos, ó por la decisión de la Alta Corte, cuando el propietario no se conformare con el parecer de aquéllos.

§ 2º. Los gastos de justiprecio se incorporarán siempre entre los perjuicios del propietario.

Art. 10. El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado previamente á la ocupación, ó se depositará si se negare á recibirlo, ó si hubiere reclamación de tercero á la propiedad misma, ó por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arrendamiento ú otro cualquier gravamen que afecte la finca, dejando á los tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos.

§ 1º. Cuando para asegurar la reclamación del tercero fuese suficiente una parte del precio, el depósito se limitará á esa sola parte.

§ 2º. También se limitará á cantidad suficiente cuando de la certificación de gravámenes, que el Juez de la actuación debe pedir oportunamente á la oficina de registro respectiva resultare existir alguno, aun cuando no se hiciere reclamación sobre él. Este depósito se levantará tan luego como se presentare la cancelación correspondiente.

Art. 11. En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el expropiado será preferido, en igualdad de precio, á cualquiera otro comprador.

Art. 12. Si la ejecución de una obra pública exigiere que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, el goce ó aprovechamiento de las aguas de una propiedad ó que se aprovechen materiales de construcción, se observarán las reglas siguientes.

1ª. Deberá preceder siempre resolución del Ejecutivo Nacional ó del Estado, según el caso, dictada después de oír la opinión de tres ingenieros.

2ª. No se podrán ocupar edificios sino cuando no hubiere oposición de sus dueños.

3ª. No se podrá ocupar terreno cultivado, ni el adyacente indispensable para

el cultivo ó seguridad de las sementeras ó cultivos, ni las aguas de que goce una propiedad, sino en el caso de absoluta necesidad.

4ª. No se podrán aprovechar otras materias de construcción, que aquellas que no estuvieren destinadas ó reservadas para uso particular.

5ª. Deberá preceder notificación del ingeniero ó director de la obra al respectivo dueño.

6ª. Deberá hacerse el correspondiente justiprecio por peritos nombrados ante el juez territorial, por la parte y el ingeniero director, ó un tercero escogido por los mismos peritos previamente, ó sacado por la suerte de una lista de seis personas competentes que formarán, si no pudieren avenirse en la elección.

7ª. Cuando la ocupación de la propiedad justipreciable fuere indeterminada, y su valor dependa del mayor ó menor tiempo de la ocupación ó acopio de materiales, se verificará el justiprecio por pensiones quincenales, ó por especies, medidas ó pesadas, según los casos. Si lo que hubiere de indemnizarse fuere el aprovechamiento de aguas ó tierra ó piedra extraídas de terrenos incultos y no de canteras explotadas, ó maderas cortadas en lugares donde hasta entónces no fueren aprovechables, el justiprecio no podrá exceder del maximum que fijare el Ejecutivo Nacional, ó el del Estado respectivamente.

8ª. El valor de los materiales de construcción, á que se contrae este artículo, se abonará en su totalidad préviamente á su aprovechamiento; pero si lo que hubiere de indemnizarse fuere de alquiler de alguna finca que se ocupe temporalmente, se verificará el pago por quincenas anticipadas.

Art. 13. Quedan á salvo los derechos de las partes contra los infractores de estas disposiciones, para hacerlas valer ante los tribunales competentes.

Art. 14. Se declara que los tutores ó curadores, maridos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, con la obligación de que el tutor, curador ó marido, deben concurrir al tribunal competente para que queden aseguradas, por el mismo tribunal, las cantidades que producen estas enagenaciones.

Art. 15. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, paso ó camino, aprovechamientos de



aguas, ú otras servidumbres rústicas ó urbanas.

Art. 16. El funcionario público que tocare propiedad ó derechos sin previa indemnización y demás solemnidades establecidas por la Constitución Federal y la presente ley, incurrirá en la pena señalada por el artículo 308 del Código Penal, é indemnizará al propietario los perjuicios que haya sufrido por la expropiación.

Art. 17. En los casos de guerra se seguirán las reglas del derecho internacional, así en cuanto á disponer de la propiedad raiz para fortificaciones de las plazas, puertos y costas, como en cuanto á tomar los artículos que deban considerarse como elementos de guerra, atendida siempre la urgencia de las circunstancias.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1876.—El Presidente de la Cámara del Senado.—J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, Braulio Barrios.— El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1876, 13º de la Ley y 18º de la Federación.— Ejecútese y cúidese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAUL.

1979.

*Ley de 13 de junio de 1876, sobre organización de la Alta Corte Federal y de los demás Tribunales Nacionales, que deroga la de mayo de 1867, número 1622.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TITULO PRIMERO.

*De la Alta Corte Federal.*

SECCIÓN PRIMERA.

*De la formación de la Corte y de sus funciones.*

Art. 1º. La Alta Corte Federal, creada por el artículo 85 de la Constitución, residirá en la capital de la Unión; y ella misma designará de entre sus vocales, al instalarse en 30 de junio, ó en el día más inmediato posible, los que hayan de desempeñar, durante el año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ El acta en que conste la instalación y las elecciones, será comunicada al Presidente de la Unión, á los Presidentes de

los Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º. La Corte tendrá además para el despacho dos Secretarios, dos Subsecretarios, cuatro amanuenses y un portero, todos elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3º. Son funciones del Presidente:

- 1º. Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

- 2º. Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo anticiparlas ó prorrogarlas hasta por dos horas:

- 3º. Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare:

- 4º. Dirigir los debates:

- 5º. Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo:

- 6º. Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa:

- 7º. Sustanciar, por ante el respectivo Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada de los otros cuatro vocales:

- 8º. Sustanciar los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución; y someterlos al Tribunal para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma:

- 9º. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes, ó de éstas contra los empleados de la Secretaría:

- 10º. Penar con multas de cincuenta venezolanos, ó arresto hasta por tres días, á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia:

- 11º. Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales nacionales inferiores:

- 12º. Ejercer las demás funciones que le atribuyen leyes especiales.

Art. 4º. El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, excepto en el caso previsto en el artículo 28 de esta ley.

Art. 5º. Son atribuciones del Relator:

- 1º. Hacer la relación de las causas y expedientes:

- 2º. Redactar las minutas de las actas, acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

Art. 6º. Son funciones del Canciller:

- 1º. Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos, y dar de ello cuenta al Presidente: